

Recomendación 8/10

Aguascalientes, Ags., a 5 de abril de 2010

**Insp. General Juan Manuel González Rodríguez
Encargado de Despacho de la Dirección del
Centro de Reeducación Social Para Varones Aguascalientes
P r e s e n t e**

Muy distinguido Encargado del Despacho de la Dirección:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 185/09 creado por la queja presentada por **X** vistos los siguientes:

H E C H O S

El siete de septiembre de dos mil nueve, X, presentó escrito ante este Organismo, en donde narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que se encuentra interno en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, que el quince de agosto de dos mil nueve fue objeto de revisión ilegal en donde se le obligó a desnudarse en contra de su voluntad por parte del subcomandante Odilón Herrera Roque y ocho custodios de los cuales desconoce sus nombres, que se presentaron en el Modulo 3, celda 10, planta baja, donde se encuentra ubicado el reclamante junto con el señor X, que al preguntar quien estaba a cargo de la revisión el Subcomandante Odilón contestó que él, al tiempo que les dijo “bueno, señores salgan”, ordenándole el subcomandante que se desnudara, situación que el reclamante ejecutó en contra de su voluntad, que además el lugar no era el adecuado para desnudarse pues se encontraba en el pasillo a la intemperie, que el citado subcomandante lo volteó con la cara a la pared en el pasillo del Modulo que se encuentra afuera de la celda; que el servidor público comenzó a hacer desmanes pues tiró al suelo y pisó la ropa limpia, que además volteó a verlo mofándose de lo que estaba haciendo, que se llevaron sus artesanía que fabrica para obtener dinero y solventar sus necesidades, que le quitaron los focos que tenía en su cama para leer, que revisaron sus pertenencias y ropa interior, que al terminar la revisión le preguntó al servidor público que si iba a dejar las pertenencias tiradas, a lo que aquél le contestó que el reclamante tenía mucho tiempo para recogerlas”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante éste Organismo presentó el señor X el siete de septiembre de dos mil nueve en donde narró los hechos motivo de su queja y que ratificó el día nueve del mismo mes y año.
2. El Informe justificativo que rindieron Odilón Herrera Roque, César Sánchez Loera, Adrián Becerra Palos, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, Raúl Ortiz Morales y Antonio Tiscareño Ortiz, el primero de ellos en su carácter de Subcomandante y los restantes como Custodios, todos del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”.
3. Documento que contiene reporte de interno que se elaboró por Odilón Herrera Roque, Subcomandante del Primer Grupo de Vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, correspondiente al quince de agosto de dos mil nueve.

4. Copia fotostática donde aparecen diversas imágenes y que fueron ofrecidas como prueba por los servidores públicos emplazados.
5. Testimonio de X, el que se recibió en este Organismo el siete de octubre de dos mil nueve.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que el sábado quince de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las 11:20 horas se le practicó una revisión a su persona por parte del subcomandante Odilón y aproximadamente ocho custodios que se presentaron en su celda, que el subcomandante les pidió que salieran de la celda tanto al reclamante como a su compañero de nombre X, ordenándole el citado funcionario al reclamante que se desnudara situación que el reclamante realizó en contra de su voluntad pues no estaba en un lugar adecuado para ello, que el servidor público lo volteó con cara a la pared en el pasillo del módulo que se encuentra fuera de la celda.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Odilón Herrera Roque, César Sánchez Loera, Adrián Becerra Palos, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, Raúl Ortiz Morales y Antonio Tiscareño Ortiz, Subcomandante y Custodios del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducación Social para Varones "Aguascalientes", al emitir sus informes justificativos los funcionarios emplazados fueron coincidentes en señalar que el quince de agosto de dos mil nueve la estancia en donde habita el reclamante fue objeto de un revisión aleatoria con la facultad que les confieren los artículos 15 y 136 del Reglamento Interior del Sistema Penitenciario, por lo que se le solicitó al reclamante como parte de la revisión que se despojara de sus vestimentas, siendo falso que la revisión corporal se efectuara a la intemperie pues la misma se realizó dentro de su estancia. Al emitir su informe justificativo César Sánchez Loera indicó que él no intervino en la revisión pues su función fue brindar seguridad de apoyo, por lo que sólo observó el procedimiento.

Los artículo 149 fracción II y 150 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes establecen la obligación tanto de los internos como de los visitantes, personal administrativo, técnico, de seguridad y custodia, de observar las disposiciones disciplinarias tendientes a mantener el orden en el Centro, según lo prescrito en el Reglamento.

Ahora bien, dispone el artículo 118 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes que todas las personas que pretendan ingresar a los Centros, por cualquier motivo, ya sea personal u oficial queda sujeto a revisión personal. Dicha revisión se practicará respetando la dignidad de las persona y en cubículo cerrado, en forma separada para las mujeres y hombres, por personal femenino y masculino, según sea el género del visitantes. En el mismo sentido establece el artículo 149 fracción IX del citado ordenamiento que es obligación de los internos permitir de manera ordenada las revisiones que practiquen las autoridades del Centro. De las citadas disposiciones se advierte que toda persona que pretenda ingresar al Centro de Reeducación Social será objeto de una revisión en su persona, de igual forma los internos también serán objeto de dichas revisiones.

Así pues, el orden y la disciplina son fundamentales para una estancia digna y segura en los Centro de Reeducación y es responsabilidad tanto de las autoridades como de los internos mantenerlas y uno de los procedimientos dirigidos a preservar el orden es la revisión que se realiza en las personas de los internos y las autoridades no requieren del consentimiento del interno para practicar la revisión, lo que significa que están obligados a someterse a ellas, estas revisiones tienen por objeto el registro de los internos con el objeto de que no se tengan objeto o sustancias explícitamente prohibidas por el Reglamento, es decir, la única función de las revisiones es evitar que se pongan en riesgo la integridad de los internos, de sus pertenencias o que se altere el orden. Sin embargo, las revisiones personales en todo momento deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto de la dignidad de las personas, en forma separada para mujeres y hombres, por personal femenino y masculino según sea el caso, en cubículo cerrado y por personal expresamente facultado y capacitado para ello.

En el caso que se analiza el reclamante indicó que la revisión que le fue

practicada el quince de agosto de dos mil nueve, no se realizó de forma respetuosa de la dignidad de las personas pues, el subcomandante Odilón Herrera Roque le ordenó que se desnudara, situación que ejecutó en contra de su voluntad pues el lugar no era adecuado para ello ya que se encontraba a la intemperie.

Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos aceptaron que realizaron una revisión en la persona del reclamante y para lo cual le solicitaron como parte de la revisión que se despojara de sus vestimentas, pero que tal hecho no fue a la intemperie sino dentro de su misma estancia.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del señor X, el que se recibió en este Organismo el siete de octubre de dos mil nueve, y respecto de la revisión corporal de que fue objeto el reclamante señaló que éste último es su compañero de celda y que hace como un mes y medio aproximadamente cinco custodios acudieron a la celda que es la 10 de la planta baja en el modulo 3 a practicar una revisión, que observó que los custodios sacaron al reclamante de la celda y lo voltearon de cara a la pared, que al lugar donde lo sacaron fue al corredor del módulo, lo desnudaron y le pidieron que hiciera sentadillas, que el custodio que iba dirigiendo la revisión era uno de nombre Odilón.

Así pues, con las propias manifestaciones de los servidores públicos emitidas en sus informes justificativos y con el testimonio del señor X, se corrobora lo manifestado por el reclamante en su escrito de queja respecto de que el quince de agosto de dos mil nueve se le practicó una revisión a su persona y que para tal efecto se le desnudó, pues los servidores públicos aceptaron que le pidieron se despojara de su vestimenta y el testigo señaló que observó cuando lo desnudaron, que además la revisión no se realizó en un cubículo cerrado sino en el corredor del modulo, conducta que se estima es contraria de la dignidad humana, pues al desnudar al reclamante no se tuvo respeto al la intimidad de su cuerpo, además de que se según señaló el reclamante y se corroboró con el testimonio del señor X, la revisión se efectuó en el corredor del Módulo, lo que implicó que el cuerpo desnudo del reclamante pudiera ser observado por personas ajenas al operativo de la revisión, pues no se realizó en cubículo cerrado como lo establece el Reglamento de los Centros Penitenciarios. Ahora bien, es importante resaltar que para realizar la revisión corporal del reclamante participaron un Subcomandante y cinco custodios, lo que a consideración de este organismo resulta excesivo, máxime cuando el reclamante estuvo desnudo y expuesto a la vista de todos, incluso de los custodios que estuvieron brindando seguridad y protección, pues al emitir su informe justificativo el custodio César Sánchez indicó que él no intervino en la revisión porque su función fue brindar seguridad, pero que sí observó el procedimiento de revisión, así pues, la conducta desempeñada por los funcionarios emplazados al despojar al reclamante de sus ropas para efectuarle una revisión corporal violentó el derecho a un trato digno, pues éste último en el caso de las revisiones corporales implica que las mismas se realicen con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, supuesto que en el presente caso no aconteció por las razones antes expuestas, motivo por el cual la conducta de los funcionarios emplazados no se adecuó a los previsto por El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 5º, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así mismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Tratado internacionales que resultan obligatorios en el territorio mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano pues fueron adoptados por el Estado México.

De igual formal, los funcionarios emplazados al no haber respetado el derecho al trato digno del reclamante no observaron las Reglas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales en su numeral número 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. Tampoco se cumplió lo establecido en el artículo 2º del Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, en cuyo texto

establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana, documentos que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país. Así mismo, existió incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas correspondientes a su empleo, cargo o comisión, deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: Así mismo, el reclamante indicó que los funcionarios revisaron todas sus pertenencias y ropa interior, que tiraron la ropa limpia al suelo pisoteándola, también rompieron las lámparas de su compañero, se llevaron las artesanías que había fabricado para vender y así solventar sus necesidades y le quitaron los focos que tenía en su cama. Cuando terminó la revisión el reclamante se dirigió con el subcomandante y le dijo que si iba a dejar todas sus pertenencias tiradas, contestándole el funcionario que él tenían mucho tiempo para recogerlas.

Al emitir sus informes justificativos los funcionarios señalaron que no es cierto que le hicieron destrozos al compañero del reclamante, pero que es cierto que a éste último le confiscaron objetos que no está permitido tengan en su celda, que los objetos quedaron detallados en el parte de novedades que exhibieron con su informe justificativo y que son catorce fotografías enmarcadas con contenido pornográfico, ocho objetos con forma fálica, un frasco de tinta china y setecientos treinta pesos en efectivo, ya que su posesión esta prohibida por el Reglamento en términos de los artículos 152 fracciones I y V y 153 fracción II, inciso h y fracción III inciso f.

Consta en los autos del expediente escrito original que contiene reporte de interno que se elaboró el quince de agosto de dos mil nueve, por parte del Subcomandante del Primer Grupo de Vigilancia Odilón Herrera Roque, en el que firmó de enterado Felipe de Jesús Esparza Gutiérrez, Comandante del Primer Grupo de Vigilancia, más cinco custodios, y que dirigió al Director del Centro Penitenciario, en el que asentó que siendo aproximadamente las 23:35 horas al realizar una revisión de rutina en el Módulo Tres, planta baja, estancia 10, donde habitan los internos X y X, se encontró en las pertenencias de X catorce fotografías enmarcadas con contenido pornográfico, ocho objetos con forma fálica y \$ 730.00 pesos en efectivo de los cuales se le recogieron \$ 530.00 y se le entregaron \$ 200.00, poniendo a disposición del Subdirector de Seguridad y Protección Penitenciaria la cantidad de \$ 530.00 pesos, así como las fotografías y los demás objetos, motivo por el cual el reclamante quedó a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Al emitir sus informes justificativos los funcionarios emplazados admitieron que efectuaron revisión a las pertenencias del reclamante entre las que encontraron catorce fotografías enmarcadas con contenido pornográfico, ocho objetos con forma fálica, un frasco de tinta china y setecientos treinta pesos en efectivo.

El artículo 15 del Reglamento del Sistema Penitenciario señala que todas las áreas de los Centros podrán ser revisadas por personal de seguridad y custodia debiendo informar oportunamente el resultado al Director del Centro. Del precepto legal se advierte la facultad de los miembros de Seguridad y Custodia para revisar cualquier área del Centro Penitenciario, siendo pues las revisiones una forma de mantener el orden, la seguridad y la disciplina dentro del Centro Penitenciario como lo indica el artículo 136 del citado ordenamiento legal.

Así pues, tal y como quedó asentado en el punto primero de la presente resolución, las revisiones practicadas a los internos y las inspecciones efectuadas en sus pertenencias o posesiones se realizan con el propósito de que no se tengan objetos o sustancias explícitamente prohibidas por el Reglamento o por las Leyes Penales y la función de las mismas es evitar que se ponga en riesgo, la integridad de los internos, de sus pertenencias o que se altere el orden.

En el caso que se analiza, el reclamante indicó que los custodios le revisaron sus pertenencias, que la ropa limpia la tiraron al suelo y la pisaron y además se llevaron las artesanía que había fabricado y los focos que tenía en su cama. Los servidores públicos aceptaron que posterior a realizar la revisión a las pertenencias del reclamante le confiscaron algunos objetos entre los que se encontraban catorce fotografías enmarcadas con contenido pornográfico, ocho objetos con forma fálica, un frasco de tinta china y setecientos treinta pesos en efectivo, los funcionarios fundaron su actuación en lo establecido por los artículos 152 fracción I y V, 153 fracción II inciso h y fracción III inciso f.

En efecto, el artículo 152 fracciones V del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, prohíbe a todo el personal del Centro, internos y visitantes introducir dinero no autorizado a los internos, y el artículo 153 fracción II inciso h del mismo ordenamiento señala que son infracciones graves cometidas por los internos poseer una cantidad de dinero superior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente. Situación que en el caso que se analiza aconteció, toda vez que al reclamante con motivo de la revisión que se practicó en sus pertenencias se le encontró la cantidad de \$ 730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 M. N), cantidad que excede al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente, a la fecha en que sucedieron los hechos pues según estableció la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año dos mil nueve en la zonas geográfica C a la que pertenece el Estado de Aguascalientes el salario mínimo era por la cantidad de 51.95 pesos, por lo que el equivalente a cinco días de salario mínimo a los que se refiere el Reglamento del Sistema Penitenciario sería de aproximadamente \$ 260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual según asentó el Subcomandante Odilón Herrera Roque, en el documento que contiene el reporte de interno del quince de agosto de dos mil nueve, al reclamante se le entregó la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos), y la cantidad restante que fueron los \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N) se pusieron a disposición del Subdirector de Seguridad y Protección Penitenciaria.

Así mismo, el artículo 153 fracción II inciso f señala que son infracciones leves incurrir en acto o conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Disposición que también fue infringida por el reclamante pues según señalaron los funcionarios emplazados, entre las pertenencias del mismo encontraron catorce fotografías enmarcadas con contenido pornográfico así como ocho objetos con forma fálica, motivo por el cual recogieron los objetos y las fotografías y las dejaron a disposición del Subdirector de Seguridad y Protección Penitenciaria.

Así pues, de lo anterior se advierte que los objetos que fueron sustraídos de las pertenencias del reclamante por parte de los servidores públicos que realizaron el operativo de revisión obedeció a que los mismos tenían relación directa con infracciones al Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el reclamante señaló que los servidores públicos al realizar revisión de sus pertenencias tiraron la ropa limpia al suelo y la pisaron, sin que tal circunstancia se encuentre debidamente acreditada pues al emitir su declaración sobre los hechos ante éste Organismo el siete de octubre de dos mil nueve, el señor X, señaló que observó que los custodios tiraron y desdoblaron la ropa de Enrique, también observó que los custodió se llevaron alguno objetos de la celda como lámparas y otros objetos sin saber cuales porque se los llevaron en una bolsa. Así pues, del testimonio de referencia se advierte que los custodios para realizar la revisión de las pertenencias del reclamante tiraron y desdoblaron su ropa sin que se corroborara lo citado por el reclamante respecto de que los custodios pisotearon la ropa limpia, pues el testigo señaló que la ropa la desdoblaron y la tiraron.

De lo anterior se advierte que la revisión que se realizó a las pertenencias del reclamante por parte de los funcionarios emplazados no se realizó de una forma adecuada, pues uno de los requisitos es que las mismas se realicen procurando causar el mínimo de molestias y sin dañar las posesiones, así pues, en el caso que se analiza los funcionarios emplazados pudieron haber revisado la ropa del reclamante sin tirar la misma al piso, y si bien es cierto que tal hecho no causó una afectación a sus derechos fundamentales pues no se acreditó algún daño a la

ropa del reclamante, tal conducta constituye una indebida actuación y por lo tanto el incumplimiento de los principios de actuación señalados en el artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son los principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación, además de que en términos del artículo 102 fracción XIX del citado ordenamiento los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben velar y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentra bajo su custodia, situación que en el presente caso no aconteció, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores, los servidores públicos se Seguridad y custodia en lugar de cumplir con la obligación establecida en el numeral antes citado, al revisar la ropa del reclamante la tiraron al piso, conducta que es contraria a la disposiciones legales antes citadas.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Odilón Herrera Roque, César Sánchez Loera, Adrián Becerra Palos, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, Raúl Ortiz Morales y Antonio Tiscareño Ortiz, el primero de ellos en su carácter de Subcomandante y los restantes como Custodios, todos del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, se acredita su participación en la violación al derecho a un trato digno previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7º, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5º y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 16.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Insp. General Juan Manuel González Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, se recomienda:

. Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los artículos 11 B y 120 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, 2, 3 fracción I, 4 fracción III, del Reglamento que Regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, así mismo, los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71 , 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de Odilón Herrera Roque, César Sánchez Loera, Adrián Becerra Palos, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, Raúl Ortiz Morales y Antonio Tiscareño Ortiz, el primero de ellos en su carácter de Subcomandante y los restantes como Custodios, todos del Primer Grupo de Vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, por violación al trato digno que en contra del reclamante se efectuó el quince de agosto de dos mil nueve.

. Vigile que las revisiones corporales que se realicen a los internos sea en condiciones de absoluta privacidad y respeto a la dignidad humana, en cubículo cerrado y en la medida de lo posible, con la ayuda de dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona.

. De igual forma vigile que el personal de Seguridad y Custodia del Centro al practicar revisión a las propiedades o posesiones de los internos no causen daños las mismas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.